

Expediente Núm. 299/2012
Dictamen Núm. 13/2013

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 24 de enero de 2013, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente acuerdo:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 22 de noviembre de 2012, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños que atribuye a la actuación de una empleada de la misma.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 15 de junio de 2011, la interesada presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños “ocasionados (...) por la empleada” que identifica -en su día Jefa del Servicio de “A”- “como consecuencia de una serie de factores de

riesgo psicosocial derivados del estilo de mando (...) susceptibles de originar estrés y ansiedad en los trabajadores dependientes”.

Refiere que “viene prestando sus servicios como funcionaria del Cuerpo Superior de Administradores de la Administración del Principado de Asturias desde el año 1981, ocupando” un puesto de Jefa de Sección “dentro del Servicio de “A” adscrito a la Agencia” (en adelante ASAC) desde el año 1990 hasta la fecha y que “ha venido desarrollando su trabajo (...) con total normalidad, sin que existiera ninguna incidencia destacable, ni hubiera tenido ningún tipo de problema”.

Manifiesta que fue “al poco tiempo de nombrar a la citada Jefa de Servicio cuando comenzaron los problemas, al pasar a padecer reiteradas conductas de presión, hostigamiento o acoso por parte de esta, con un comportamiento agresivo, incorrecto y poco respetuoso, lo que ha supuesto un desgaste psicológico importante”.

Señala que “los comportamientos habituales de la Jefa de Servicio consistían en verbalizaciones vociferadas a gritos en el pasillo (...), insultos (...), amenazas, organización irregular del trabajo, ignorando incluso los conductos oficiales, peticiones irregulares, modificación de las atribuciones o responsabilidades del personal, disminución de efectivos de personal a sabiendas del exceso de trabajo (y) encomendando la realización de otras tareas que impedían la normal realización de las propias de su puesto en la Sección tendentes a minar la moral, chantaje emocional (...), órdenes contradictorias, mentiras”, etc.

Afirma que “la manifestación más diáfana del acoso padecido fue la baja de fecha 7 de abril de 2010, que tiene su causa en una crisis de ansiedad por problemas laborales que se produce el día 16 de marzo de 2010 en el lugar de trabajo y que así se le determina en el Servicio de Urgencias del Hospital”.

Precisa que “en un primer momento por parte de la Jefa del Servicio de “A” se desarrolla una actitud de aparente afabilidad” y que “pronto se convierte

en una persecución sutil y continua, con recriminaciones constantes (...) a través de terceros o en comentarios dichos 'al aire', culpándola de actos y hechos que nada tenían que ver con su trabajo y sin darle la posibilidad de rebatir sus manifestaciones, con bruscos cambios de ánimo, pasando de las agresiones verbales a una aparente preocupación por el estado de ánimo de la actora (...). Posteriormente la conducta de la Jefa de Servicio es ir minando poco a poco su moral hasta el extremo de hacer valoraciones de la vida personal. Cuando no obtiene lo que desea lo resuelve con gritos, faltando a la verdad, improvisando a su favor, manifestando distintas opiniones sobre un mismo tema y no permitiendo más opinión que la suya (...). Desprecia públicamente el trabajo realizado", fija "plazos inasumibles para hacer trabajos" y "da órdenes a través de terceros (...) argumentando que no está en el puesto de trabajo (...) o (...) manda a los auxiliares comunicaciones por correo electrónico para que se las trasladen y, sobre todo, no dando nunca órdenes ni instrucciones sobre el trabajo por escrito y modificando las verbales a su interés y según el momento".

Sobre los daños, indica que "a consecuencia de esas reiteradas conductas causó baja por incapacidad laboral" con fecha 7 de abril hasta el día 2 de agosto de 2010, en que fue dada de alta médica, y que "ha continuado a tratamiento, siendo alta definitiva con fecha 14-12-10 por mejoría, a la que hay que añadir la enfermedad posterior padecida por estrés postraumático -herpes zoster- que motivó una nueva baja (...) desde el 13 de enero de 2011 hasta el 7 de febrero" del mismo año.

Sostiene que "el daño causado es consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos" y que "en nuestro Derecho interno se ha reconocido el derecho de los trabajadores a la protección frente al acoso en cualquiera de sus modalidades".

Evalúa los daños sufridos en treinta y ocho mil trescientos nueve euros con noventa y dos céntimos (38.309,92 €), que desglosa en los siguientes conceptos: gastos de "tratamiento y asesoramientos técnicos y jurídicos",

4.500,00 €; 149 días “de baja médica”, 8.940,00 €; 134 días “de tratamiento rehabilitador”, 3.869,92 €, y “daño moral”, 21.000,00 €.

Solicita que se le reconozca una indemnización en el importe citado y se acoge a su derecho a no reiterar la documentación obrante en los autos del Juzgado de lo Social N.º 4 de Oviedo que detalla, así como la que obra en poder de la Administración que traiga causa o derive del riesgo en su día comunicado y en el expediente instruido por la Inspección de Trabajo. Anuncia la aportación de los justificantes de gastos y “ofrece la información testifical oportuna sobre los citados hechos”.

2. Mediante Providencia del Consejero de “X” de 23 de junio de 2011, se dispone “tramitar el correspondiente procedimiento de responsabilidad patrimonial, designando como instructor al Servicio de Asuntos Jurídicos”. Se indica en ella la fecha de entrada de la reclamación en el registro de la Administración del Principado de Asturias, el plazo para resolver el procedimiento y los efectos del silencio administrativo. Consta notificada a la reclamante el día 11 de julio.

3. Los días 6 y 18 de julio y 5 de agosto de 2011, el Jefe del Servicio de Asuntos Jurídicos solicita a la Jefa del Servicio de Personal, al Director de la ASAC y al Jefe del Servicio Jurídico del Principado de Asturias los documentos a que se alude en la reclamación.

Con fecha 15 de julio de 2011, la Jefa del Servicio de Personal remite al Servicio instructor una copia de la documentación que obra en el referido Servicio, entre otros, los siguientes: a) Informe del Área de Urgencias del Hospital , de 16 de marzo de 2010, en el que consta como motivo de la consulta “ansiedad por problemas laborales”, siendo la impresión diagnóstica de “crisis de ansiedad”. b) Escrito del Secretario General Técnico de la Consejería actuante, de 17 de marzo de 2010, en el que solicita una evaluación de riesgos psicosociales por un problema de relación personal en el Servicio de “A”,

originado "prioritariamente entre la Jefatura de Servicio y las Jefaturas de Sección", con indicadores de tipo laboral y médico. c) Solicitud de asistencia por accidente de trabajo como consecuencia de la "situación de malestar con crisis de ansiedad derivado de un conflicto laboral, interviniendo el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales del Principado de Asturias" (en adelante SPRLPA), de fecha 6 de abril de 2010. d) Parte médico de baja de incapacidad temporal por contingencias comunes, de 7 de abril de 2011, por "trastorno adaptativo depresivo". e) Escrito presentado por la reclamante el día 17 de julio de 2010, en el que solicita que "se le reconozca (...) como accidente en acto de servicio" el sufrido el día 7 de abril de 2010.

El día 11 de agosto de 2011, el Jefe del Servicio Jurídico del Principado de Asturias remite al Servicio instructor los documentos obrantes en los autos a que se refiere la interesada en su reclamación, entre ellos: a) Sentencia de 7 de julio de 2011 del Juzgado de lo Social N.º 4 de Oviedo, por la que se estima la demanda interpuesta por la reclamante y se declara "que el proceso de incapacidad temporal iniciado (...) en fecha 7 de abril de 2010 y finalizado el 2 de agosto de 2010 deriva de accidente de trabajo". b) Anuncio de recurso de suplicación contra la misma, formulado por el Letrado del Servicio Jurídico del Principado de Asturias el día 19 de julio de 2011.

4. Mediante escrito presentado en el registro de la Administración del Principado de Asturias el día 15 de julio de 2010, la reclamante se opone a la designación del instructor y lo recusa.

El día 21 de julio de 2011, el Instructor del procedimiento emite un informe en el que se opone a las circunstancias alegadas para su recusación; no obstante, manifiesta que no tiene inconveniente en que el procedimiento sea tramitado por otro órgano.

5. Mediante oficio de 9 de septiembre de 2011, el Secretario General Técnico de la Consejería "Y" remite el expediente a la Consejería "Z", a la que corresponde el ejercicio de las competencias en materia de a partir de la reestructuración de las Consejerías llevada a cabo por Decreto 12/2011, de 16 de julio, del Presidente del Principado de Asturias.

6. Con fecha 17 de octubre de 2011, el Consejero de "Z" dicta Providencia por la que se designa una nueva instructora del procedimiento, lo que se notifica a la reclamante el día 15 de noviembre de 2011.

7. El día 14 de noviembre de 2011, la Instructora del procedimiento solicita un informe al SPRLPA, lo que se comunica a la interesada el 25 de ese mismo mes, significándole que ello "implica la suspensión del procedimiento".

Con fecha 28 de noviembre de 2011, la reclamante presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito en el que muestra su total disconformidad con dicha petición y la suspensión anudada a la misma, alegando que "se ha de solicitar (...) informe al Servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable", precisando que este es el "Servicio de `A´".

8. El día 29 de noviembre de 2011, el Jefe del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales envía al Servicio instructor el informe emitido por el referido Servicio ese mismo día. En él se enumeran las actuaciones realizadas en respuesta a la solicitud de evaluación de riesgos psicosociales en el Servicio de "A" recibida el día 17 de marzo de 2010, entre las que cabe destacar la entrevista a todo el personal del Servicio, efectuada entre los días 19 de marzo a 21 de abril; la mantenida con la reclamante, en la que esta comunica "su intenso malestar y que no puede volver a su trabajo (...). Se le informa de la posibilidad de acudir a la mutua para tratar su caso, ya que al parecer tiene origen laboral. Según nos

informa la misma trabajadora, la mutua desestima el hecho como relacionado con el trabajo y (la) deriva a los servicios públicos de salud. Se elabora y se hace entrega de escrito de fecha 26 de abril de 2010, a petición de la propia trabajadora, como justificación de la situación comunicada y del proceso de evaluación en el que nos encontrábamos inmersos en ese momento”; la información facilitada a la Jefa del Servicio de “A” sobre los resultados de la evaluación, y la remisión del documento definitivo de evaluación de riesgos psicosociales al Secretario General Técnico de la Consejería el día 26 de mayo de 2010.

9. Con fecha 5 de diciembre de 2011, la que fuera Jefa del Servicio de “A” hasta el día 3 de junio de 2010 solicita una copia de la documentación presentada por la reclamante.

El día 4 de enero de 2012, la Instructora del procedimiento le remite una copia de la reclamación, indicándole que el resto de la documentación será puesta a su disposición en el trámite de audiencia.

10. Mediante oficio de 4 de enero de 2012, la Instructora del procedimiento solicita un informe al Servicio de “A”, lo que se comunica a la reclamante el mismo día, indicándole que ello “implica la suspensión del procedimiento”.

Con fecha 9 de enero de 2012, el Jefe del Servicio de “A” emite informe en el que señala que “carece de la inmediatez necesaria, que proporcionaría el conocimiento directo de los hechos, para efectuar una valoración válida en derecho./ Por otro lado, tampoco obran en el Servicio de “A” elementos documentales relativos a los hechos controvertidos, lo que obliga a remitirse a las actuaciones realizadas y a los expedientes tramitados en su día por la Secretaría General Técnica de la Consejería `X`”.

11. Los días 23 de enero y 1 de febrero de 2012, la Instructora del procedimiento comunica a la interesada y a la que fuera Jefa del Servicio de "A" la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente por un plazo de diez días, remitiéndoles una relación de los documentos obrantes en aquel.

Figura en el mismo una diligencia en la que se hace constar que con fecha 24 de enero de 2012 se persona la interesada en las dependencias administrativas y obtiene una copia de diversos documentos incorporados al expediente.

El día 25 de enero de 2012, presenta esta un escrito en el registro de la Administración del Principado de Asturias en el que se opone a que se considere como interesada en el procedimiento de responsabilidad patrimonial por ella formulado a quien fuera Jefa del Servicio de "A". Afirma que "no hay género alguno de corresponsabilidad ni, por ende, de litisconsorcio, sino de responsabilidad única de la Administración pública, quien, con posterioridad, exigirá de la autoridad o funcionario productor del daño la responsabilidad civil en que hubiese incurrido", por lo que "objeta y excepciona contra el irregular e ilegal proceder de la Administración". Asimismo, subraya que la entrega de documentación referida a datos personales a una persona no interesada podría dar lugar a una reclamación ante la Agencia de Protección de Datos.

Con esa misma fecha, la reclamante solicita una copia íntegra del expediente.

El día 31 de enero de 2012, la reclamante presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito de alegaciones en el que reprocha que no se hayan incorporado al procedimiento, a pesar de haberlo solicitado en la reclamación, documentos integrantes de los autos del Juzgado de lo Social N.º 4 de Oviedo y material audiovisual o sonoro derivado de dicho juicio.

Manifiesta que el informe del SPRLPA emitido el día 29 de noviembre de 2011 en el procedimiento no es el de evaluación de riesgos laborales y que ha

impugnado este último el 24 de junio de 2010 formulando tacha contra la técnica que lo elaboró, sin haber recibido contestación alguna al respecto.

Insiste en su oposición a que la que fuera Jefa del Servicio de "A" acceda al expediente, toda vez que "el procedimiento se insta contra la Administración del Principado", indicando que aquella "está al tanto de todos los expedientes" que se tramitan por la reclamante, lo que califica como una continua vulneración de la ley de protección de datos.

Afirma que hay un claro posicionamiento "a favor de la Jefa de Servicio (...) que no ha dejado de producirse a lo largo de todo el proceso en detrimento" de las personas que pusieron los hechos en conocimiento del Director de la ASAC y del Secretario General Técnico, lo que pudiera ser considerado "como una prevaricación administrativa".

Considera que ha quedado acreditado que la lesión padecida por ella "lo fue a consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos", remitiéndose a la Sentencia del Juzgado de lo Social N.º 4 de Oviedo de 7 de julio de 2011, en la que se indica "que claramente media el nexo trabajo-enfermedad y que, en concreto, el particularismo del caso de autos deba ser subsumido en el artículo 115, punto 2, de la letra f, de la Ley General de la Seguridad Social. Por lo cual, procede estimar la demanda". Indica la reclamante que, aunque es probable que se aluda a que la sentencia no es firme, ya consta (que) se han aquietado los directamente afectados por ella; así, el INSS ha desistido de su recurso, "aceptando que las dolencias padecidas se deben a un accidente de trabajo", por lo que "entendemos palmariamente acreditada la relación causal. Cuestión que, a su vez, se infiere igualmente de la postura adoptada por la mutua, que ni siquiera recurre la referida sentencia".

En cuanto a la indemnización, se ratifica en la solicitada en su escrito inicial, que asciende a 38.309,92 €, señalando que "a consecuencia de esas reiteradas conductas causó baja por incapacidad laboral con fecha 07-04-2010, situación en la que continuó hasta que fue dada de alta médica con fecha

02-08-2010, si bien, posteriormente ha continuado a tratamiento, siendo alta definitiva con fecha (...) 14-12-2010, por mejoría; a la que hay que añadir la enfermedad posterior padecida por estrés postraumático -herpes zoster- que motivó una nueva baja que la mantuvo incapacitada desde el 13 de enero de 2011 hasta el 7 de febrero” del mismo año.

Estima que “ha quedado acreditado que la reclamante ha estado sometida a un trato vejatorio por parte de su superior jerárquico y que ello le ha ocasionado una situación de ansiedad y depresión”.

Adjunta a su escrito, entre otros, copia de los siguientes documentos: a) Veintisiete recetas de antidepresivos y ansiolíticos, extendidas a su nombre entre los días 18 de marzo y 12 de noviembre de 2010. b) Dos informes psicológicos privados. Uno de ellos, de 19 de abril de 2010, refiere el seguimiento por la reclamante de terapia psicológica desde marzo de 2010, constando en él que “el testimonio de la paciente es altamente creíble, por lo que se puede afirmar que la causa de su trastorno es la relación laboral que mantiene con su superior directo desde hace varios meses y que se ajusta a un fenómeno de acoso laboral”. El otro, de 30 de julio de 2010, recoge una evaluación psicológica de la interesada con el objeto de determinar su estado psicológico en relación a la situación laboral que manifiesta padecer en los últimos años. En él se concluye que presenta un “trastorno adaptativo mixto con ansiedad y estado de ánimo depresivo y un trastorno de estrés postraumático”; que “la etiología de dicha alteración se ubica, verosímilmente, en la influencia de un estresor psicosocial en el contexto laboral, identificado por (la reclamante) como una situación de acoso hacia su persona por parte de su superior jerárquico”, y que “los resultados obtenidos por (la reclamante) en la evaluación técnica realizada constituyen elementos consistentes con una evaluación de acoso psicológico laboral”. c) Artículo titulado “La ley de los susceptibles”, de Javier Marías. d) Varios escritos dirigidos por la reclamante y otras dos personas a la Junta de Personal Funcionario y a la Inspección de Trabajo. En los primeros, registrados los días 4

y 6 de mayo de 2010, denuncian que “vienen padeciendo acoso laboral o *mobbing*” y solicitan que se acuerde poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal, “por si de ellos pudiera desprenderse algún tipo de actuación delictiva”. e) Escrito remitido por la reclamante y otra persona al SPRLPA en el que solicitan a la Técnica de Prevención que realizó la evaluación de riesgos laborales en el Servicio de “A” que certifique diversos extremos relativos a manifestaciones por ella realizadas en reuniones mantenidas con ellas el día 19 de mayo de 2010. f) Oficio del Director General de Función Pública, de 9 de junio de 2010, en relación con la desestimación de la solicitud anterior. g) Informe de evaluación de riesgos laborales del Servicio de “A”, suscrito el día 24 de mayo de 2010, y que consta entregado a la reclamante el día 22 de junio de 2010. En él se identifica, entre otros, un factor de riesgo de estilo de mando, porque “no parece existir en el Servicio una organización basada en la planificación”, y observa “diferencias importantes en la respuesta psicosocial de la Jefatura de Servicio frente a las tres Secciones” que originan riesgo de estrés por falta de control en la tarea y de conflictos interpersonales, apreciando la existencia de “dos grupos de trabajadores con una actitud diferenciada frente a la organización y el estilo de mando ejercido”, pues unos “se encuentran muy a gusto y valoran muy positivamente ese estilo” y otros “en una situación opuesta”. Aprecia también conflicto de rol por la “existencia de una situación de tensión entre dos Jefes de Servicio (...) y de dos Jefas de Sección con respecto a la Jefa de Servicio” susceptible de originar estrés, así como una ambigüedad de rol, ya que “no se ha asumido con claridad la función de la gestión de los recursos humanos como una parte fundamental que define el puesto de trabajo de un Jefe de Servicio” y “no se ha asumido de una manera objetiva y ‘sana’ la dependencia ante la Jefatura de Servicio por parte de las Jefaturas de Sección. De todas maneras, la Jefatura de Servicio es responsable de analizar y aclarar, desde el principio, los límites de control y decisión sobre los procesos de la Sección”, y “la Jefatura de Sección es una parte de la Administración y, como tal,

no ha respondido en el proceso de comunicación de la situación con la diligencia propia de su puesto. Los Jefes de Sección deben (...), en caso de dificultades insalvables, comunicarlas desde una perspectiva más asertiva y precoz, sin esperar a que se produzca una situación de daño o 'acoso laboral'". Concluye que "se han identificado una serie de riesgos en el Servicio de "A" y ninguno de ellos cumple con el criterio de acoso laboral". h) Escrito dirigido al SPRLPA, registrado el día 24 de junio de 2010, en el que la reclamante impugna la evaluación de riesgos laborales. i) Escrito, de 20 de julio de 2010, en el que el Secretario General Técnico de la Consejería "X" comunica a la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Asturias las actuaciones realizadas. En él consta que "con fecha 17 de marzo de 2010 (...) se solicita por escrito y de forma urgente la asesoría de los técnicos expertos del (SPRLPA) (...). A partir de esa fecha, tanto el Secretario General Técnico, como el Director General, como el Técnico de Prevención han mantenido contactos personales, telefónicos y vía correo electrónico con los/as trabajadores/as implicados/as directa o indirectamente en el citado proceso". A continuación enumera las reuniones mantenidas en relación con este asunto. En la primera -el mismo día 17 de marzo-, en la que participa el Director de la ASAC, el SGT, la Jefa del Servicio de "A", la Jefa de la Sección de "M" y la Jefa de la Sección de "N", se informa sobre las medidas adoptadas y se les insta a que pongan en conocimiento del Director o del SGT cualquier circunstancia que pudiera agravar la situación durante la tramitación del procedimiento por parte del SPRLPA por si fuera necesario adoptar medidas urgentes. En la segunda, mantenida el día 19 de marzo entre la Secretaría General Técnica, la ASAC y el SPRLPA, se informa exhaustivamente de la situación y se planifican las actuaciones a llevar a cabo" por parte del mencionado Servicio. La tercera, "el día 13 de abril" con el SPRLPA, se celebra "con la finalidad de estar al corriente de los resultados que se van teniendo hasta el momento". La cuarta, "el 10 de mayo (...) a instancias de las Jefas de Sección, entre estas y la Secretaría General Técnica", y otra el día 19 de mayo

con la Junta de Personal Funcionario, en la que se informa debidamente del proceso. Por lo que se refiere a la actuación del SPRLPA, indica que seguidamente a la reunión del día 19 de marzo "realiza una evaluación psicosocial de los/as trabajadores/as por medio de una serie de entrevistas"; que "emite, con fecha 17 de mayo de 2010, un informe de evaluación de riesgos laborales del Servicio de "A" en el que se deja claro, según se dice textualmente, que "se han identificado una serie de riesgos en el Servicio de "A" y ninguno de ellos cumple con el criterio de acoso laboral". Finalmente, da cuenta del cese de la Jefa del Servicio de "A" mediante Resolución de 3 de junio de 2010, publicada en Boletín Oficial del Principado de Asturias del día 7, dado que los factores de riesgo psicosocial identificados por el SPRLPA se derivaban del "estilo de mando, conflicto de rol, interés por el trabajador y ambigüedad de rol" y eran "susceptibles de originar estrés y ansiedad en los/as trabajadores/as dependientes". j) Partes médicos de baja por contingencias comunes -herpes zoster- de 13 de enero de 2011, de confirmación y de alta por mejoría que permite trabajar de 7 de febrero de 2011. k) Informe clínico del centro de salud mental que corresponde a la interesada, de 24 de mayo de 2011, en el que consta que la reclamante está en tratamiento "desde el 28 de abril de 2010 por presentar sintomatología de gran angustia./ Parece que llevaba 4 años soportando vejaciones por parte de su jefe de servicio, hasta que rompió./ Fue diagnosticada de trastorno de ansiedad mixto (*mobbing*) (...) y tratada con antidepresivo y ansiolítico, siendo dada de alta el 14-12-10 por mejoría y sin tratamiento alguno". l) Escrito dirigido por Ibermutuamur a la reclamante, el 3 de agosto de 2011, en el que se le comunica que por Sentencia del Juzgado de lo Social N.º 4 de Oviedo de 7 de julio de 2011 "se declara que el proceso de baja médica por usted iniciado en fecha 07-04-2010 es derivado de contingencia profesional./ En consecuencia, y en cumplimiento de la precitada sentencia (...), desde este momento asumimos el control del proceso por la citada contingencia (...). Con esta misma fecha solicitamos a su empresa información sobre las bases

reguladoras de la prestación, a fin de calcular las posibles diferencias en la prestación que pudiera haber, y en el caso de haberlas abonarlas posteriormente". m) Escritos dirigidos por la reclamante y otras dos personas a la Consejería de Hacienda y Sector Público, presentados los días 28 de julio y 7 de octubre de 2011, en el que interesan se exijan responsabilidades al SPRLPA por la no valoración del *mobbing*, aportando copia de la Sentencia del Juzgado de lo Social N.º 4 de Oviedo relativa a la calificación de la incapacidad temporal de la reclamante como accidente de trabajo. n) Notificación de la Resolución del Consejero de Cultura y Deporte de 30 de diciembre de 2011, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la reclamante y otras dos personas contra la desestimación de la solicitud de incoación de expediente disciplinario contra la que fuera Jefa del Servicio de "A". ñ) Auto del Juzgado de lo Social N.º 4 de Oviedo de 18 de enero de 2012, por el que se tiene por desistido al Instituto Nacional de la Seguridad Social del recurso de suplicación interpuesto contra la Sentencia citada anteriormente. o) Factura de un gabinete de psicólogos, de 13 de junio de 2011, a nombre de la reclamante, en concepto de entrevista clínica y análisis funcional, 29 sesiones clínicas, informe de peritación y comparecencia en el juzgado, por importe de 1.970,00 €. p) Hoja de encargo profesional de la reclamante a un despacho de abogados, el día 26 de mayo de 2010, de "tramitación completa de los procedimientos administrativos y jurisdiccionales derivados del hostigamiento y acoso que viene padeciendo en su trabajo, y como trabajadora adscrita a la Consejería "X" del Principado de Asturias, facultando ampliamente al citado despacho para el ejercicio de cuantas acciones estime pertinentes en vía administrativa, penal, contencioso-administrativa o laboral en todas las instancias y sus trámites", en la que consta un presupuesto de 3.800,00 €.

12. Mediante escrito presentado en el registro de la Administración del Principado de Asturias el día 2 de febrero de 2012, la que fuera Jefa del Servicio

de "A" "niega totalmente" los hechos que la reclamante refiere haber padecido. Además "entiende que vulnera su derecho al honor y dignidad imputándole acusaciones falsas" y se remite al informe del SPRLPA para desvirtuar "las conductas de hostigamiento e intencionalidad" que aquella le reprocha.

Sostiene que "no se encuentran probados esos insultos, mentiras y chantajes que declara haber padecido", que "no son ciertas las declaraciones de imposición de la obligación de acudir a cursos de formación fuera de la Comunidad Autónoma" y que tampoco puede imputársele a la Jefa de Servicio la "responsabilidad en actuaciones en materia estructural, minoración de efectivos (y) redistribución". Afirma que "no tiene constancia que a esta señora se le impusieran problemas para acudir o no a los cursos con respecto a las necesidades de servicio (...), se le autorizaron permisos, comisiones de servicios, se le informaron favorablemente días excepcionales (...) cuando tuvo problemas personales y lo necesitó, y desconozco que haya habido una obstaculización en el ejercicio de su actividad laboral, todo lo contrario". En lo que se refiere a los aumentos de carga de trabajo, indica que el hecho de "que la funcionaria continúe en el mismo puesto más de veinte años (...) o que tenga unos hábitos laborales no justifica (...) que la Jefa de Servicio no pueda ni deba (...) ejecutar políticas, modificaciones y cambios en el departamento de "A". Circunstancia que, indudablemente genera en la funcionaria, a la vista de lo que declara", una "reacción contraria". Señala que hay que "distinguir entre acoso laboral y el 'síndrome del quemado' o el 'mobbing subjetivo o falso', en el que la existencia de esos desencuentros motivados por una nueva organización, una mayor carga de trabajo, unas determinadas formas de ejercer el mando por parte de los superiores (...) es perfectamente viable que le genere una situación de inseguridad que le lleve a una percepción subjetiva que le haga sentir un constante juicio a su forma de ejercer el trabajo y exterioriza interpretando que concurre un acoso (...) cuando no existe tal, como se ha demostrado por la

valoración positiva que se le hizo del desempeño de su puesto de trabajo en la carrera profesional por su Jefa de Servicio y que ella misma alega”.

Considera que los informes aportados por la reclamante no acreditan que sus padecimientos se deban “al motivo que alega y a quien denuncia como causante” del mismo. Añade que “tampoco los daños económicos solicitados son ciertos ni reales”, pues “refiere valoraciones económicas de asesoramiento jurídico (que) presumiblemente serían facturas por su cónyuge (...)”, letrado que la representó ante el Juzgado de lo Social, que desconozco a la fecha si están aportadas al expediente”. Solicita la incorporación de la documentación obrante en otro expediente, que concreta en escritos de alegaciones y documentación que acompañó, informes emitidos por el SPRLPA, informes de la Jefa del Servicio de Personal, de la Jefa del Servicio de “A”, del Director de la ASAC y del Secretario General Técnico de la Consejería “X”.

Con fecha 3 de febrero de 2012, la que fuera Jefa del Servicio de “A” solicita una copia de diversos documentos del expediente.

13. El día 14 de marzo de 2012, la reclamante y otra afectada presentan en el registro de la Administración del Principado de Asturias una copia de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 5 de marzo de 2012, por la que se estima el recurso de apelación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia N.º 5 de Oviedo, en la que se declaraba que Comisiones Obreras de Asturias había llevado a cabo una intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen de quien fuera Jefa del Servicio de “A” hasta el día 3 de junio de 2010; sentencia que es revocada.

14. Mediante escritos presentados en el registro de la Administración del Principado de Asturias los días 10 y 18 de abril de 2012, la reclamante solicita que se le informe sobre el estado de tramitación del expediente y que se emita la correspondiente certificación del silencio producido.

15. El día 3 de mayo de 2012, la Instructora del procedimiento formula propuesta de resolución en el sentido de “declarar la inexistencia de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias (...), desestimando la petición de responsabilidad patrimonial solicitada” por la reclamante. Sostiene que la Jefa de Servicio tiene la condición de interesada en el procedimiento, pues “en el caso de que la Administración estimase la reclamación de la reclamante y la indemnizase podría dirigirse posteriormente contra el funcionario presuntamente responsable de la lesión indemnizable, en este caso (la Jefa de Servicio), y de prosperar este procedimiento podrían producirse unas consecuencias para la esfera jurídica de la misma que se concretarían en unos efectos negativos” para ella. Añade que, además, la aludida Jefa de Servicio “se personó en el presente procedimiento mediante escrito de 5 de diciembre de 2011”, por lo que su participación resultaba obligada.

Concluye que “en el presente caso no resulta acreditada la existencia (de) una situación de acoso laboral”, que “se aprecian unas condiciones de riesgo psicosocial identificadas como inadecuado estilo de mando por parte de la Jefa del Servicio de `A´” y que la “particular respuesta por parte de la reclamante pudo ser la que dio lugar a los problemas de quebranto para su salud por ella denunciados, pues no puede atribuirse a las condiciones laborales existentes en el Servicio de “A”, tal y como se desprende del informe de evaluación de riesgos laborales de 17 de mayo de 2010, con carácter aislado y exclusivo, la virtualidad de generar los daños en la salud alegados al no poder acreditar la existencia de una relación causal unidireccional entre las condiciones de trabajo existentes y las consecuencias para la salud de la reclamante”. Añade que “la Administración actuó en todo momento con la debida diligencia”, porque desde que los responsables tuvieron conocimiento de la existencia de una situación de conflicto

laboral solicitaron la evaluación de riesgos psicosociales, llevando en todo momento el seguimiento de la situación e incluso cesando a la Jefa del Servicio.

16. Mediante oficio de 14 de mayo de 2012, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento seguido.

17. El día 22 de mayo de 2012, el Jefe del Servicio Jurídico del Principado de Asturias traslada a la Secretaria General Técnica de "Z" el Decreto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias por la que se requiere el expediente administrativo sometido a consulta.

18. Con fecha 13 de junio de 2012, la Secretaria General Técnica de la Consejería de Economía y Empleo remite el expediente a la Consejería "Y", que, de conformidad con el Decreto 4/2012, de 26 de mayo, del Presidente del Principado de Asturias, de Reestructuración de las Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias, debe asumir las competencias en materia de

19. Mediante escritos presentados en el registro de la Administración del Principado de Asturias los días 6 y 11 de junio de 2012, la que fuera Jefa del Servicio de "A" hasta el día 3 de junio de 2011 adjunta para su incorporación al procedimiento una copia de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 1 de junio de 2012, por la que se anula la dictada por el Juzgado de lo Social N.º 4 de Oviedo, que resulta "de interés, a la vista de que todo lo declarado probado en aquella queda sin efecto". Añade que, "incluso aun en el supuesto de no haber sido anulada (...), no podría ser utilizada para acreditar ningún daño, por cuanto que no pueden extrapolarse sus efectos fuera del orden en el que fue emitida", y del informe elaborado por el Instituto

Asturiano de Prevención de Riesgos Laborales sobre la valoración de las pruebas que presentó la reclamante, según el cual "lo único que acreditan estos informes clínicos y médicos es que la trabajadora estuvo diagnosticada de trastorno adaptativo".

20. El día 3 de julio de 2012, esa Presidencia traslada a este Consejo Consultivo diversa "documentación adicional para su incorporación" al expediente de referencia.

Con fecha 5 de julio de 2012, el Presidente del Consejo Consultivo, habida cuenta "que este órgano no puede realizar actos de instrucción", procede a la "devolución" de dicho expediente "junto con la documentación (...) recibida, a fin de que por el órgano instructor, si se considera procedente, se incorporen en debida forma los nuevos documentos aportados, y, en ese caso, previa concesión de un nuevo trámite de audiencia a los interesados y elaborada una nueva propuesta de resolución", se inste a este Consejo el preceptivo dictamen.

Con posterioridad, el día 9 de julio de 2012, tiene entrada en el registro de este órgano un nuevo escrito de V. E. por el que nos remite "documentación adicional para su incorporación" al respectivo expediente.

Mediante escrito de 10 de julio de 2012, el Presidente de este Consejo, Consultivo procede a su devolución, a fin de que por el órgano instructor, si se considera procedente, se incorporen en debida forma los nuevos documentos aportados" a su respectivo expediente -ya devuelto-, y, en este caso, previa concesión de un nuevo trámite de audiencia a la interesada y elaborada una nueva propuesta de resolución, se inste a este Consejo el dictamen que corresponda.

21. Por providencia de 16 de agosto de 2012, el Consejero de "Y" designa una nueva instructora del procedimiento, lo que se notifica a la reclamante el día 11 de septiembre de 2012.

22. El día 3 de octubre de 2012, el Consejero de "Y" dicta Resolución por la que se acuerda remitir a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias el expediente administrativo.

23. Mediante oficio de 15 de octubre de 2012, la Instructora del procedimiento comunica a la interesada un nuevo trámite de audiencia y le remite una copia de la documentación presentada por quien fuera su Jefa de Servicio. Consta recibida el día 18 de octubre de 2012.

24. Los días 25 y 28 de octubre de 2012, la reclamante presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias dos escritos. En el primero manifiesta haberse enterado, a través de otras dos afectadas, del informe del Instituto Asturiano de Prevención de Riesgos Laborales relativo a sus datos médicos. Afirma que ello es parte de la labor de desprestigio por la cesada Jefa de Servicio y que pudiera ser constitutivo de los ilícitos que especifica, interesando la comunicación de los hechos al Ministerio Fiscal y a la Agencia de Protección de Datos. En el segundo, la reclamante se opone al nuevo trámite de audiencia, entendiendo que vulnera el procedimiento legalmente establecido, porque -a su entender- no cabe que después del trámite de audiencia se complete la instrucción, y más si tenemos en cuenta que el plazo para resolver ha vencido por completo. Invoca la nulidad de pleno derecho por infracción de lo dispuesto en el artículo 62.1 de la LRJPAC, así como infracción de lo establecido "en el artículo 63 de dicho texto legal por abuso de derecho y desviación de poder".

25. El día 31 de octubre de 2012, la Instructora del procedimiento emite un informe en el que señala que los datos personales a que se refiere el informe del Instituto de Prevención de Riesgos Laborales eran conocidos por las afectadas

en otros procedimientos por el mismo motivo, todo ello con el consentimiento de la reclamante, con la cual actuaron conjuntamente en multitud de ocasiones aportando documentación en los que figuraban.

Concluye, pues, que no se ha producido la comunicación indebida de datos personales denunciada por la reclamante.

26. Con fecha 9 de noviembre de 2012, la Instructora del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, remitiéndose, en cuanto al fondo del asunto, a la elaborada el día 3 de mayo de 2012.

27. En este estado de tramitación, mediante escrito de 22 de noviembre de 2012, registrado de entrada el día 3 de diciembre de 2012, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Sanidad, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 15 de junio de 2011, habiendo tenido lugar el cese efectivo de la Jefa de Servicio a cuyo comportamiento se atribuye el daño el día 7 de junio de 2010, lo que podría conducirnos a apreciar la extemporaneidad de la reclamación.

Sin embargo, consta en el expediente que la interesada permaneció en situación de incapacidad temporal por padecimiento psíquico hasta el día 2 de agosto de 2010, y que siguió tratamiento hasta el día 14 de diciembre de 2010, fecha en que fue dada de alta definitivamente, por lo que es claro que la reclamación fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en

adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Ahora bien, con carácter previo, procede analizar los defectos alegados por la reclamante para determinar sus posibles efectos en relación con la resolución que se adopte.

Así, se opone a la participación en el procedimiento de la que fuera Jefa del Servicio de "A" hasta el día 3 de junio de 2010. Al respecto, cabe señalar que el artículo 31.1 de la LRJPAC -en su apartado c)- considera como interesados en el procedimiento administrativo a "Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva". Los intereses de la aludida Jefa de Servicio pueden resultar afectados por la resolución que se adopte, dado que, a tenor de la propuesta de resolución, en el caso de que la Administración "estimase la reclamación" e indemnizase a la reclamante "podría dirigirse posteriormente contra el funcionario presuntamente responsable de la lesión indemnizable", produciéndose unas consecuencias en la esfera jurídica de la referida Jefa de Servicio "que se concretarían en unos efectos negativos" para ella, y, además, "se personó en el presente procedimiento mediante escrito de 5 de diciembre de 2011". Por todo ello su participación resultaba obligada.

Por lo que se refiere al reproche relativo a la realización de un segundo trámite de audiencia, no cabe apreciar que el mismo constituya una causa de nulidad de pleno derecho de la resolución del procedimiento que se analiza, toda vez que no supone una omisión total y absoluta del procedimiento, ni lesiona los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, y a través del

mismo la reclamante ha podido ejercer su derecho a oponerse a la incorporación de los documentos aportados por otra interesada en el procedimiento.

Tampoco cabe observar abuso de derecho en su práctica ni desviación de poder. Al contrario, constituye la máxima garantía de los derechos de los interesados en el caso analizado.

En cuanto a la dilación en el plazo de resolución, existen en el procedimiento de responsabilidad patrimonial mecanismos para la corrección del perjuicio que la interesada pudiera sufrir dimanante de la misma.

Por otro lado, observamos la omisión de un acto expreso referente a la admisión o, en su caso, denegación expresa y motivada de la prueba testifical propuesta, en los términos de lo establecido en el artículo 9 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. En efecto, ofrecida por la interesada "información testifical (...) sobre los citados hechos", nada ha sido resuelto por la Administración actuante. Ahora bien, teniendo en cuenta que las personas relacionadas con este asunto son los propios trabajadores del Servicio de "A", y que los mismos ya fueron objeto de una entrevista personal en el proceso de evaluación de riesgos laborales, este Consejo Consultivo no aprecia razones para suponer que en el caso de que se hubiera abierto el oportuno periodo probatorio se habría modificado el resultado final. Por ello, en aplicación del principio de economía procesal, y como ya hemos señalado en anteriores dictámenes, no cabe estimar necesaria la retroacción de actuaciones, pues, de subsanarse el defecto procedimental, es de prever, en buena lógica, que se produciría la misma propuesta de resolución. Sin perjuicio de lo expuesto, no deberá dictarse resolución que ponga fin al procedimiento en vía administrativa sin que en ella se motive cumplidamente la falta de práctica de prueba, de conformidad con la norma anteriormente citada, en aras de la ineludible preservación del principio de contradicción y del derecho de defensa de la interesada. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo

6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

Sin embargo, puesto que de la documentación obrante en el expediente se deduce la pendencia de recurso contencioso-administrativo, sin que conste formalmente que dicho procedimiento haya finalizado, deberá acreditarse tal extremo con carácter previo a la adopción de la resolución que se estime procedente, dado que en ese caso habría de acatarse el pronunciamiento judicial. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo,

evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Es objeto de análisis un procedimiento en el que la reclamante -que presta “sus servicios como funcionaria (...) de la Administración del Principado de Asturias” y ocupa un puesto de Jefa de Sección dentro del Servicio de “A”- interesa una indemnización por los daños que atribuye al hostigamiento y comportamiento despótico de la entonces Jefa de Servicio, reprochando a la

Administración su inactividad en la corrección de esta conducta. El procedimiento se relaciona con otros dos iniciados por sendas reclamaciones de compañeras de trabajo de la aquí interesada por los perjuicios que atribuyen al comportamiento de la misma Jefa de Servicio.

La pretensión de indemnización viene precedida por la solicitud de medidas para que cese la situación de acoso que está padeciendo. Esta petición acumulada no afecta a la naturaleza de la reclamación, que la interesada califica como de responsabilidad patrimonial por los daños que haya podido sufrir hasta el momento de su presentación.

A la hora de analizar la viabilidad de la reclamación planteada, hemos de reiterar, en primer lugar, la posibilidad de que una empleada pública acuda al procedimiento de responsabilidad patrimonial para obtener el resarcimiento de daños sufridos con ocasión o como consecuencia del ejercicio de las funciones que presta al servicio de la Administración. En efecto, ya hemos enunciado que tanto la Constitución, en el artículo 106.2, como la LRJPAC, en su artículo 139.1, reconocen el derecho de los particulares a ser indemnizados por la Administración de toda lesión que sufran como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Aunque estas normas hacen referencia a “los particulares”, la jurisprudencia del Tribunal Supremo no excluye que los funcionarios públicos reclamen ante la Administración por los perjuicios padecidos con ocasión o como consecuencia del ejercicio de sus funciones, siendo por lo demás obvio que les asiste tal derecho cuando la pretensión de indemnización la postulan como particulares, es decir, por daños sufridos al margen de su condición de funcionarios. No obstante, ya hemos sentado de modo reiterado que, con carácter general, el procedimiento de responsabilidad patrimonial es un cauce reparador que tiene carácter subsidiario respecto de otras vías específicas de resarcimiento del daño sufrido, a las que habrá de acudir con carácter preferente para sustanciar en su seno la percepción de las indemnizaciones que

procedan; indemnizaciones que en los casos de reclamaciones formuladas por funcionarios en su condición de tales serán las previstas en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleo Público, y en las normas especiales que fueran de aplicación.

Ahora bien, nada impide que el funcionario acuda también a la vía de la responsabilidad patrimonial, que tendrá así carácter subsidiario y complementario cuando las vías de resarcimiento específicas sean insuficientes para la entera indemnización del daño. Como afirma el Tribunal Supremo en la Sentencia de 12 de junio de 2007 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª), no cabe excluir de plano el procedimiento de responsabilidad patrimonial, como cauce complementario de indemnización, cuando las vías de resarcimiento específicas hayan sido notoriamente insuficientes para la "reparación integral" del daño, es decir, para garantizar la plena indemnidad del empleado público. No obstante, la insuficiencia de las indemnizaciones percibidas no se presume, sino que debe acreditarse por quien reclama.

En estos casos, el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial se sujeta también, en cuanto a sus requisitos y a los presupuestos para valorar su procedencia, a los que la ley enuncia con carácter general, con el matiz, a la hora de apreciar el nexo causal y la antijuridicidad del daño, de que solo cabrá indemnizar la lesión que se produzca por un anormal funcionamiento del servicio público (Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 2003, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª).

A la hora de fijar la cuantía de la indemnización, la que se reconozca en el seno de este cauce reparador puede concurrir con las prestaciones de la Seguridad Social correspondientes al régimen que les sea de aplicación a los empleados públicos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 14, letra o), de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público. En efecto, la jurisprudencia del Tribunal Supremo reconoce la compatibilidad entre las prestaciones derivadas de los sistemas de protección social y las

indemnizaciones por responsabilidad patrimonial, pero en un marco limitado, de un lado, por el principio de indemnidad, que se garantiza, y, de otro, por el enriquecimiento injusto, que se proscribe. Así lo afirma el Alto Tribunal en la Sentencia de 2003, ya citada, cuando afirma que “no cabe hacer abstracción de las cantidades percibidas por las diferentes vías, sin perjuicio del carácter compatible de unas y otras, dado el principio que rige el instituto de la responsabilidad patrimonial de la plena indemnidad o de la reparación integral”.

No obstante, y aun cuando el análisis de la cuantía indemnizatoria solo procedería en el supuesto de estimar la reclamación formulada, debe tenerse presente -para no descartar a priori el examen de una reclamación por entender carente de efectividad, por ya reparado, el daño que se alega- que el Tribunal Supremo, desde su Sentencia de 12 de marzo de 1991 (Sala Especial de Revisión), ha venido manteniendo de forma pacífica y en función de cada caso concreto (Sentencias de 12 de mayo de 1998, 1 de febrero de 2003 y 3 de noviembre de 2008) la posibilidad de que coexistan ambos tipos de compensación del daño con fundamento en el principio de reparación integral anclado en otro principio implícito, el de solidaridad social. Esta compatibilidad se tolera incluso cuando se trata de examinar la concurrencia de la indemnización con prestaciones contributivas, que constituyen la contraprestación por lo cotizado o pagado para asegurar los riesgos.

Entrando ya en el análisis de fondo de la presente reclamación, debemos centrarnos, en primer lugar, en verificar la efectividad del daño alegado. La Administración reconoce que la interesada permaneció en situación de baja laboral durante el periodo comprendido entre el 7 de abril y el 2 de agosto de 2010, así como que siguió a tratamiento hasta el 14 de diciembre de 2010. Por su parte, esta aportó informes hospitalarios por atención de padecimientos derivados de ansiedad e informes psicológicos con el diagnóstico de trastorno adaptativo mixto con ansiedad y estado de ánimo depresivo, así como trastorno

de estrés postraumático, fechados entre el 19 de abril y el 30 de julio de 2010, por lo que debemos considerar acreditada la realidad de un daño.

Ahora bien, la existencia de un daño real, efectivo y susceptible de evaluación económica no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias, toda vez que es preciso examinar si concurren los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de determinar si el daño es consecuencia del funcionamiento del servicio público y si resulta antijurídico. La relación de causalidad que puede dar lugar a responsabilidad patrimonial de la Administración pública ha de reunir las características de ser directa, suficiente y eficaz, de tal forma que el daño pueda ser imputado a la Administración, al haberse generado como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

La reclamante atribuye sus padecimientos a la situación laboral sufrida -junto con otras compañeras- en su centro de trabajo debido al hostigamiento y despótico comportamiento de su Jefa de Servicio, e imputa los daños a la Administración porque, según manifiesta, las autoridades eran concedoras de la situación sin que hicieran nada por evitarla, o siendo lo que se hizo insuficiente y tardío, contribuyeron así a la producción del daño.

Tales afirmaciones no pueden ser compartidas, ya que no se constatan tras el estudio del expediente instruido.

La índole de los hechos constitutivos del hostigamiento individual de que alega haber sido objeto no resulta probada a la vista de lo instruido en este procedimiento. El informe de evaluación de riesgos laborales elaborado al efecto impide tener por ciertos los hechos aducidos con la gravedad que se les atribuye, pues no constan en él -tras las entrevistas y averiguaciones realizadas- manifestaciones de los empleados del Servicio a propósito de los mismos que pudieran haberlos corroborado.

En efecto, la investigación abierta por la Administración sobre los hechos pone de relieve la existencia de meras situaciones de tensión entre jefa y subordinada, anómalas, pero carentes de la suficiente gravedad como para constituirse en conductas prohibidas, y de las cuales serían responsables, aun en distinto grado, los intervinientes en los conflictos. A mayor abundamiento, resulta sorprendente que ante hechos como los afirmados por la reclamante, y dada la gravedad que les atribuye, no se hayan intentado frente al acoso que dice haber padecido acciones judiciales en la vía correspondiente, lo que sin duda habría permitido en el momento adecuado la existencia y calificación de los mismos.

En consecuencia, al no resultar acreditado el índice de gravedad que la reclamante atribuye a los hechos alegados, y no quedar, por tanto, probada la conducta acosadora de la Jefa de Servicio, carece de sustento la reclamación planteada frente a la Administración, por lo que procede su desestimación.

Además, obran en el expediente datos que nos impiden atribuir los daños alegados al funcionamiento del servicio público como organización administrativa, en este caso a la ASAC.

Es evidente que la Administración tiene el deber de respetar el derecho fundamental de integridad física y moral, reconocido por el artículo 15 de la Constitución, como protección de "la inviolabilidad de la persona, no solo contra ataques dirigidos a lesionar su cuerpo o espíritu" (Sentencias del Tribunal Constitucional 120/1990, 137/1990, 215/1994 y 207/1996), todo ello como directa emanación del principio de dignidad de la persona (artículo 10.1 de la Constitución). Ahora bien, la apreciación de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños alegados por la funcionaria exigiría la concurrencia de factores imputables a la Administración que, de no existir, habrían evitado el resultado dañoso.

En el caso que nos ocupa, se imputa a la Administración la omisión de una especial diligencia y vigilancia de las relaciones entre la Jefa de Servicio y

sus subordinados que habría evitado acontecimientos dañosos. Sin embargo, la intensidad con que ese deber de cuidado debe exigirse está condicionada por las circunstancias concretas de cada caso, y las que concurren en el examinado -nos hallamos ante personas capaces y de quienes razonablemente no cabe esperar comportamientos irreflexivos, menos aun peligrosos- nos hacen concluir que no eran precisas precauciones o medidas cautelares adicionales a las ya adoptadas.

En efecto, por lo que se refiere a la organización administrativa, no cabe apreciar la inactividad en el deber de protección que reprocha la reclamante. Al respecto, el día 17 de marzo de 2010, y por tanto antes de que ella hubiera comunicado malestar alguno por las condiciones de trabajo, ya se había iniciado el procedimiento de evaluación de riesgos laborales del Servicio de "A". Además, el Director de la ASAC niega que los riesgos que la reclamante percibe en la situación denunciada se hubieran conocido antes del día 15 de marzo de 2010, fecha del escrito que otra de las afectadas adjunta a su reclamación.

Por tanto, no existe prueba de que los hechos -con la gravedad con que son denunciados por la reclamante- se conocieran por los responsables de la Unidad de "A"; en cambio, sí está acreditado que tras la denuncia estos actuaron con la mayor celeridad, por lo que en modo alguno cabe apreciar la inactividad que la interesada atribuye a la Administración autonómica en su deber de protegerla.

Así, el día 17 de marzo de 2010, a los dos días de tener conocimiento de aquella denuncia, se instó la actuación del SPRLPA para la evaluación de los riesgos psicosociales que pudieran existir en el Servicio de "A". La interesada estuvo al corriente de la marcha del procedimiento de evaluación de riesgos laborales a través de reuniones, correspondencia y llamadas telefónicas, y se la mantuvo en todo momento protegida, con contacto directo tanto con los responsables de la Consejería "X", de la que entonces dependía el Servicio de "A", como con los técnicos expertos del SPRLPA, según resulta de sus propias

manifestaciones, así como de los informes emitidos en el procedimiento de responsabilidad patrimonial.

El SPRLPA realizó entrevistas a los trabajadores y el día 24 de mayo de 2010 emitió el informe de evaluación de riesgos laborales definitivo en el que se identifican una serie de riesgos, entre otros, los derivados del "estilo de mando, conflicto de rol, interés por el trabajador y ambigüedad de rol", que podían originar un ambiente de trabajo en el que se ocasionara estrés y ansiedad en los trabajadores dependientes, aunque no se constataba la existencia de acoso laboral.

Tampoco cabe apreciar inactividad, pasividad o demora de la Administración en la adopción de las medidas correctoras de los riesgos advertidos, toda vez que la Resolución de cese de la Jefa del Servicio se dictó el 3 de junio de 2010, al día siguiente -según el Director de la ASAC- de haber recibido el informe de evaluación de riesgos laborales, tras comprobar que era la medida idónea para corregir la situación y mejorar el ambiente laboral.

Todo ello prueba que, conocidos los hechos por la denuncia de otra de las afectadas, la Administración desplegó un conjunto de medidas con la diligencia y eficacia razonables, finalizando incluso con el cese de la denunciada Jefa de Servicio, sin que quepa concebir qué medidas adicionales, cuyo contenido la interesada no especifica, resultaban exigibles.

En definitiva, si bien es cierto que en el supuesto que nos ocupa se ha acreditado la existencia de un daño producido con ocasión del desempeño de las funciones de empleado público y en una dependencia administrativa, no resulta probado que lo fuese como consecuencia del funcionamiento anormal de los servicios públicos.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en

consecuencia, una vez atendidas las observaciones esenciales contenidas en el cuerpo de este dictamen, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.